

INFORME SECRETARIAL. Cali, 23 de octubre 2020. A Despacho con nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali del registro de la sentencia ordenada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 262**

Radicación Nro. 2013-00716

Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020).

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, remite nota devolutiva de la inscripción en el folio de matrícula Nro. 370-802462, de la sentencia Nro. 002 del 13 de enero de 2015, proferida de este Despacho, dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS promovida por la señora MARICELA ZULUAGA LOPEZ contra los herederos de WILLIAM ANDRES MARTINEZ RODAS, bajo el argumento que "EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO CONTIENE UN ACTO CUYA NATURALEZA JURIDICA NO ES SUSCEPTIBLE DE INSCRIPCION (ARTICULO 4 LEY 1579 DE 2012) NO EXISTE CÓDIGO PARA LA INSCRIPCIÓN DEL PRESENTE ACTO, ESTE DEBE REGISTRARSE EN EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS O REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS. ART. 31 LEY 1579 DE 2012".

**SE CONSIDERA**

Como da cuenta la actuación, mediante sentencia No. 002 de fecha 13 de enero de 2015, se accedió a las pretensiones de la demanda, declarándose la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre MARICELA ZULUAGA LOPEZ y WILLIAM ANDRES MARTINEZ RODAS, ambas desde el 31 de enero de 2005 hasta el 8 de abril de 2013, providencia en la cual omitió hacer el pronunciamiento de que trata el artículo 591 del C.G.P., respecto de la medida cautelar decretada en el proceso, relativa a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-802462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del presunto compañero fallecido, WILLIAM ANDRES MARTINEZ RODAS, mediante auto de sustanciación Nro. 127 del 1 de abril de 2014, la cual fue comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio Nro. 424 de fecha 21 de abril de 2014, y perfeccionada por la entidad, según consta en la anotación 4 del Certificado de Tradición. (folio 203).

En efecto, el inciso final del artículo 591 del CGP, norma que regula lo relativo a la medida cautelar de inscripción de demanda, dispone que en caso de que se dicte sentencia favorable al demandante, como es el caso que nos ocupa, **"en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador"**. (negrilla fuera de texto.)

De acuerdo a lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 250 del 6 de marzo de 2020, se ordenó el registro de la sentencia No. 002 de 13 de enero de 2015,

y la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, de conformidad con la norma en cita.

Pues bien, de cara a la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de la inscripción de la sentencia Nro. 002 del 13 de enero de 2015, en el folio de matrícula Nro. 370-802462, no le asiste razón a la entidad, puesto que tal inscripción se encuentra ordenada por la Ley en el artículo 591 del C.G.P, como se indicó, y la misma hace parte de la medida cautelar previamente decretada, como lo fue la inscripción de la demanda, en los términos del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, que señala "a) *Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles*"; (negrilla del Despacho), y no corresponde a una inscripción del estado civil, como lo afirma en la devolución.

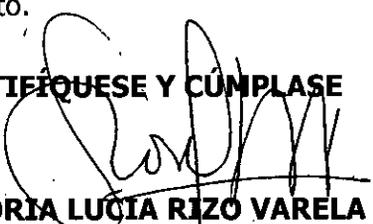
En este orden de ideas, se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que proceda con la inscripción ordenada mediante el Auto Interlocutorio No. 250 del 6 de marzo de 2020, relativa al registro de la sentencia No. 002 de 13 de enero de 2015, y la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos para que **proceda con la inscripción ordenada mediante auto interlocutorio no. 250 del 6 de marzo de 2020, relativa al registro de la sentencia no. 002 de 13 de enero de 2015, y la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 591 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente, anexando con copia de la providencia y sentencia en mención, y de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 81 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali 6 NOV 2020

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Dmpa/Djsfo.